

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00377/SF/IP/2017, por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Solicitó información sobre cuál fue el monto recaudado por el gobernador del Estado de México Eruviel Ávila Villegas con el Programa de Fotomultas “Límite Seguro” que aplicó a automovilistas de octubre del 2015 a julio del 2016, cuando fue suspendido. Necesito información detallada de en qué se gastó ese dinero, rubro por rubro. La información que se publicó en los medios es que en esto 9 meses de operación se aplicaron más de cuatro millones de multas a automovilistas emplacados en el estado de México y se recaudaron más de 132 millones de pesos. Pero quiero saber cuál fue el total recaudado, ya que en ese momento todavía varios automovilistas debían multas. Respecto a las fotomultas que se continuaron aplicando a las unidades del transporte público, autos oficiales y quienes invadan el carril del Mexibus, necesito saber cuánto se ha recaudado desde que inició el programa a la fecha, ya que a este tipo de unidades si les siguen cobrando las fotomultas. También requiero sobre

este monto recaudado, saber en qué rubro específicamente se gastó. Es decir, por porcentajes, dónde está este dinero, en qué área de la administración pública. Gracias.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha veintiséis de junio del presente año emitió respuesta, adjuntando los archivos electrónicos denominados “377 DG Tesorería.pdf”, “377 DG Plan. y GP.pdf”, “377 DG Recaudación.pdf” y “UIPPE 377.pdf”, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintinueve de junio de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La respuesta a mi solicitud de información con folio: 00377/SF/IP/2017, es incompleta. La Secretaría de Finanzas en su respuesta me está negando la información con respecto a en qué se gastó el dinero recaudado en el Programa de Fotomultas “Límite Seguro” que aplicó de octubre del 2015 a julio del 2016. En una solicitud similar de información anterior, ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana con folio:00212/CSC/IP/2017, la dependencia respondió que esta información no es de su competencia, pero que si le compete a la Secretaría de Finanzas. Anexo la respuesta de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de acuerdo con los artículos 23 y 24 de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y con los artículos 3, 4 y 12 del Código Financiero del Estado de México. De acuerdo con estos datos, es la Secretaría de Finanzas del Estado de México, la que debería de tener esta información de manera precisa, que además cuando fue suspendido el programa en julio del 2016, se informó de manera pública y general que sería para utilizados en materia de salud. Yo necesito saber, de manera documentada, si fue así y en que rubros específicamente.” (sic)

b) **Motivos de inconformidad.**

“ La negativa a la información solicitada. * La declaración de la inexistencia de la información. * La entrega de información incompleta. 7. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. Opción 1 Sobre el monto recaudado ¿en qué rubro específicamente se gastó? Opción 2 Porcentajes Opción 3 Dónde está ese dinero, en qué área de la administración pública * La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.” (sic)*

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01599/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión.** En fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha trece de julio de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra en la tabla siguiente:

Nombre del Archivo	Contenido
<u>INFORME JUSTIFICADO RECURSO DE REVISION 1599.pdf</u>	Contiene el oficio por virtud del cual el Sujeto Obligado rinde su informe justificado en el que entre otras cosas refirió que las manifestaciones de la recurrente son carentes de todo sustento material y jurídico en razón de que la secretaría de Finanzas en ningún momento le ha negado la información, tan es así que en constancias se advierte que se realizó la búsqueda de la información conforme a la normatividad aplicable, en las unidades

Recurso de Revisión: 01599/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p>administrativas cuyas funciones se relacionan con la recaudación de ingresos, agregando que mediante el diverso número 203112000/594/2017 el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación proporciono el monto recaudado por concepto de multas impuestas a través del programa "límite seguro", refiriendo que conforme al numeral 4 de la Ley de Ingresos del estado de México para el ejercicio fiscal 2017, los recursos recaudados entran a una cuenta concentrada y son destinados para el gasto público, en términos del artículo 7 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y solo podrán destinarse a un fin específico cuando así lo establezca expresamente dicho Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, manifestando que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública.</p>
<p>ANEXO DEL RECURSO DE REVISION 1599.pdf</p>	<p>Contiene los siguientes oficios:</p> <ul style="list-style-type: none">• Oficio número 203040000/UT-0317/2017• Oficio número 203112000/664/2017

Al respecto debe precisarse que no se dio vista a la recurrente del informe justificado, lo anterior por que el sujeto Obligado no modificó la respuesta primigenia.

7. Cierre de Instrucción. En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el veintiséis de junio dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintinueve de junio del mismo año, esto es, el tercer día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciara será: verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracciones I, III, IV, V y VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00377/SF/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. *El monto recaudado por el Programa de Fotomultas “Límite Seguro” que aplicó a automovilistas de octubre del 2015 a julio del 2016, y respecto a las fotomultas que se continuaron aplicando a las unidades del transporte público, autos oficiales y quienes invadan el carril del Mexibus, necesito saber cuánto se ha recaudado desde que inició el programa a la fecha.*

2. *En qué rubro específicamente se gastó.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó mediante el oficio número 203112000/594/2017 en términos generales lo siguiente:

- Lo recaudado con motivo de la implementación del referido programa aplicado del 28 de octubre de 2015 al 31 de mayo de 2017, asciende a la cantidad de \$144, 019, 929.00.
- En términos del artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2017, sólo recauda los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo de la referida ley, a través de la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería; de las instituciones del sistema financiero mexicano o en establecimientos autorizados para tal efecto; así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal, por lo que dichos recursos no pasan por la Dirección General de Recaudación, sino que los mismos ingresan a una cuenta concentrada y son destinados para el gasto público,

esto en términos del artículo 7 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y solo podrán destinarse a un fin específico cuando así lo establezca expresamente dicho Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el diverso 8 del ordenamiento en cita; circunstancia que no acontece en el presente caso.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que el Sujeto Obligado le niega la información, declara la inexistencia de información, que se le proporcionó información incompleta, toda vez que no se le indicó en que rubro específicamente se gastó y que área de la administración pública maneja dichos recursos.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre**; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar debe precisarse que el programa denominado "Limite seguro" fue implementado por el Gobierno del Estado de México con el objetivo de reducir los accidentes viales causados por exceder los límites de velocidad permitidos, así como la detección de vehículos robados o aquellos que se encuentren involucrados en la comisión de algún ilícito, mediante decreto número 433 de la "LVIII" Legislatura publicado el trece de mayo de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", se reformaron los artículos 8.3, el primer párrafo del artículo 8.10, 8.17 ter, 8.17 octies, 8.17 nonies, las fracciones III y IV del artículo 8.19, la fracción V del artículo 8.19 ter, los párrafos segundo y tercero del artículo 8.19 quáter, primer párrafo del artículo 8.23 y 8.24, y se adiciona el artículo 8.19 quínties del Código Administrativo del Estado de México, al respecto debe precisarse que únicamente se insertaran los dispositivos legales que guarden relación con el presente asunto:

Artículo 8.3. Son autoridades para la aplicación de este Libro la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los municipios.

Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y de cuota, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los

municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.10. Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

Artículo 8.19.- Las autoridades de tránsito están facultadas para:

...

III. Detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, procediendo a entregar el documento que emita el Sistema Tecnológico a que se refieren los reglamentos respectivos.

IV. Imponer la infracción correspondiente que deberá registrarse en la base de datos única, a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Para garantizar el pago de las sanciones con motivo de las infracciones, las autoridades o concesionarios facultados con los trámites administrativos relacionados con el vehículo, tales como la verificación, licencia, cambio de propietario, emplacamiento, proveerán lo necesario para negar la realización del trámite de que se trate, en tanto no se cubra el pago de dicha sanción o sanciones.

Artículo 8.19 Ter.- Además de las señaladas en el artículo 8.19 las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones siguientes:

...

V. Informar a la Secretaría de Movilidad del Estado de México de las infracciones las disposiciones reglamentarias de tránsito, para que se registren en la correspondiente base de datos.

Artículo 8.19 Quinquies. Las autoridades de tránsito podrán imponer sanciones por infracciones captadas mediante sistemas tecnológicos. Dichas sanciones deberán ser notificadas en el domicilio, que del cotejo de la matrícula arroje la base de datos correspondiente, cuando el vehículo se encuentre registrado en el Estado de México.

Las notificaciones previstas en el presente artículo, se realizarán conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno",

el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman el primer párrafo y su sanción del artículo 86, la fracción XII del artículo 89, las fracciones I, IV, XV y XXV del artículo 90, la sanción de la fracción XV del artículo 90, se adiciona un tercer párrafo al artículo 27, los artículos 37 Bis, 38 Bis y 60 Bis, un segundo párrafo al artículo 64, las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 89, las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 90, el artículo 90 Bis, la fracción XII al artículo 118 y las sanciones del artículo 37 Bis, del artículo 38 Bis, del artículo 60 Bis, del segundo párrafo del artículo 64, las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 89, las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 90, del artículo 90 Bis y de la fracción XII del artículo 118, al artículo 122, los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quáter y un segundo párrafo al artículo 127 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, por lo que el pasado veintiocho de octubre se inició el programa "Límite Seguro", a través de un sistema de fotomultas.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto considera pertinente referir que respecto al requerimiento identificado con el numeral 1, el mismo se encuentra satisfecho lo anterior es así, toda vez que no debe perder de vista que del análisis realizado a lo manifestado por el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, en términos generales se inconforma por que el Sujeto Obligado no le proporcione la información en la que se indique en qué se gastó el dinero recaudado con motivo de la implementación del Programa de Fotomultas "Límite Seguro", no obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto realizó el análisis de todas las constancias que integran el presente recurso de revisión con la finalidad de

determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado atendía los requerimientos de la impetrante.

En este sentido debe hacerse la precisión que tal y como se indicó con antelación, el requerimiento identificado con el numeral 1 se encuentra satisfecho, en razón de que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta como al rendir su informe justificado entre otras cosas refirió que el monto recaudado por concepto de las multas impuestas a través del programa "limite seguro" aplicado del 28 de octubre de 2015 al 31 de mayo de 2017, asciende a la cantidad de \$144, 019, 929.00(ciento cuarenta y cuatro millones diecinueve mil novecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)

De lo anterior se aprecia el Sujeto Obligado atiende de manera puntual el requerimiento en comento, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el impetrante requirió que se le proporcionara cual fue el monto recaudado por concepto de las multas impuestas a particulares desde el mes de octubre de dos mil quince al mes de julio de dos mil dieciséis, así como el monto recaudado con motivo de las multas impuestas a unidades de transporte público, autos oficiales y a quienes invadan el carril del Mexibus por el periodo comprendido del mes de octubre de dos mil quince a la fecha de la solicitud, sin embargo no se debe perder de vista que el Sujeto obligado entregó la información en los términos en que obra en sus archivos, es decir, entregó el monto total recaudado, por lo que no está obligado a entregar la información en los términos que le fueron requeridos, toda vez que ello implicaría procesar información, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la finalidad de atender la solicitud materia del presente asunto

En ese sentido se concluye que el SUJETO OBLIGADO satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcribe:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las

dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Por otra parte respecto al *requerimiento identificado con el numeral 2* debe precisarse que el Sujeto Obligado mediante oficio número 203112000/594/2017 de fecha veintiséis de junio del presente año refirió que en términos del artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2017, solo recauda los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo de la referida ley, a través de la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería; de las instituciones del sistema financiero mexicano o en establecimientos autorizados para tal efecto; así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal, por lo que dichos recursos no pasan por la Dirección General de Recaudación, sino que los mismos ingresan a una cuenta concentrada y son destinados para el gasto público, esto en términos del artículo 7 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y solo podrán destinarse a un fin específico cuando así lo establezca expresamente dicho Código,

la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el diverso 8 del ordenamiento en cita; circunstancia que no acontece en el presente caso.

En este orden de ideas, se considera de suma importancia citar los artículos 1, 7 y 8 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como los numerales 1 y 4 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017, cuyo contenido es el siguiente:

Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para cuantificar el pago de las obligaciones y demás supuestos susceptibles de liquidarse, previstos en el presente ordenamiento se deberá tomar como base la Unidad de Medida y Actualización diaria, mensual o anual según sea el caso, vigente al momento de generarse la obligación de pago, determinada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017.

Artículo 1.- *La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 2017, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*

...

Artículo 4.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta Ley se recaudarán por la Secretaría de Finanzas en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería; en instituciones del sistema financiero mexicano o en establecimientos autorizados para tal efecto; así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal, salvo los ingresos propios de organismos autónomos, de los poderes Legislativo y Judicial, así como los afectos en fideicomisos de garantía, fuente de pago o administración e inversión, los cuales serán percibidos de manera directa.

Las entidades públicas que reciban ingresos de los señalados en el artículo 1 de esta Ley deberán suscribir un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que dichos ingresos se cobren a través de la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería, en instituciones del sistema financiero mexicano, o en los establecimientos autorizados para tal efecto, mismos que deberán referirse en dicho convenio; excluyendo de esta disposición a las entidades públicas coordinadas por los sectores salud, seguridad social y asistencia social.

Para tal efecto, las entidades públicas tendrán hasta el 1º de abril para realizar la firma de los convenios referidos en el párrafo anterior.

En el caso de que se registren ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a los aprobados, su aplicación se hará en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el presupuesto de egresos correspondiente y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

*Los ingresos que reciben los organismos públicos descentralizados derivados de fideicomisos en los que participen como fideicomitentes en los términos del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, deberán aplicarse conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y el remanente deberá ser entregado a la Secretaría de Finanzas o a quien ésta designe conforme las disposiciones legales relativas, para su aplicación de acuerdo al Código Financiero del Estado de México y Municipios y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
Énfasis añadido.*

De los dispositivos legales en comento se advierte que los mismos establecen que la actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, mismos que serán empleados para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del Estado o Municipios, destacando que sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente el Código Financiero del Estado de México, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, en este sentido debe precisarse que si bien es cierto el recurrente requiere que se le informe en que fueron empleados los recursos obtenidos con motivo de la implementación del Programa "Limite Seguro", sin embargo no debe pasar desapercibido que el sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, como al rendir informe justificado refirió que los recursos en comento, son concentrados en una cuenta concentrada y son destinados al gasto público.

Aunado a lo anterior debe precisarse que del análisis realizado al Reglamento de Tránsito del Estado de México se advierte que si bien es cierto en el artículo 122 establece en un recuadro las infracciones (fundamento legal, multas en días de salarios mínimo, así como medidas de seguridad a imponerse) que se cometen por los conductores de todo tipo de vehículo, peatones, sin embargo en ninguna parte del mismo no se advierte que se establezca que el monto recaudado con motivo de

las multas impuestas por cometerse infracciones de tránsito, será destinado para un rubro en específico, es decir, en educación, salud, seguridad pública, medio ambiente, etcétera.

Por otra parte del análisis realizado al Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, de manera específica a lo establecido en el artículo 8.19 Quinquies, no se advierte que el referido cuerpo normativo establezca que los recursos obtenidos con motivo de la imposición de sanciones por concepto de infracciones captadas mediante sistemas tecnológicos deban ser destinados para un fin específico, razón por la cual los motivos de inconformidad de la recurrente resultan infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aunado a que del análisis realizado a las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión al rubro indicado no se advierte que la impetrante hubiese adjuntado los medios de convicción necesarios para acreditar sus pretensiones.

Por otra parte, este Órgano Garante considera que pertinente mencionar que la respuesta contenida en el oficio número 203112000/594/2017, fue emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, área que de conformidad a lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas entre otras funciones se encarga de planear, dirigir y evaluar las acciones de recaudación de los recursos tributarios que el Gobierno del Estado de México tiene derecho a percibir, así como promover y facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes, proponer y establecer mecanismos, estrategias, programas y procesos de recaudación y control de los ingresos fiscales que permitan promover e incrementar la captación de la

recaudación, así como de las contribuciones, aprovechamientos y productos en los términos de los convenios suscritos para el efecto, dirigir e informar el registro, clasificación, control y determinación de la información relativa a los montos de contribuciones que recauda el Gobierno del Estado de México, de lo que se deduce que la respuesta fue emitida por la autoridad que está legalmente facultada para contar con la información materia del presente asunto, motivo por el cual lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado en razón de que los requerimientos de la impetrante han sido satisfechos.

En este sentido es de suma importancia mencionar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas cuyo objetivo primordial es regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría en comento, razón por lo cual se considera de relevancia mencionar que los artículos 3 fracciones I, VI y XIII; 11 fracción I, 12; 14 fracciones I, IV y XLVIII; 23 fracciones I, IX y X; 28 fracción I del referido cuerpo normativo establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas y órgano desconcentrado siguientes:

I. Subsecretaría de Ingresos.

...

VI. Dirección General de Recaudación.

...

XIII. Dirección General de Tesorería.”

Artículo 11.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Recaudación.

...

Artículo 12. La Dirección General de Recaudación tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General quien en el ejercicio de

sus atribuciones se auxiliará de los directores de área de Administración Tributaria, Jurídico Consultivo, de Operación, de Administración de Cartera, del Registro Estatal de Vehículos, de Atención al Contribuyente, de Vinculación con municipios y organismos auxiliares, de Administración y Servicios Generales y de Desarrollo de Sistemas e Informática, subdirectores, jefes de departamento, delegados fiscales, titulares de los centros de servicios fiscales, subdelegados de Administración Tributaria y de Administración de Cartera, enlaces jurídicos de la Dirección Jurídica Consultiva, notificadores, ejecutores, verificadores y demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con la estructura de organización autorizada y con el presupuesto de egresos respectivo. Asimismo, el Director General se auxiliará de los servidores públicos subalternos señalados en el párrafo anterior para el despacho de los asuntos de su competencia en materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, dentro de las facultades otorgadas en el presente reglamento, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento deban ser ejercidas por el Director General de Recaudación.

Artículo 14.- *Corresponde a la Dirección General de Recaudación:*

I. Proponer a su superior jerárquico la política de recaudación del Gobierno del Estado.

...

IV. Establecer, normar y controlar los programas de recaudación tributaria.

...

XLVIII. Registrar, clasificar, controlar, determinar e informar los montos de contribuciones que recaude el Gobierno del Estado.

Artículo 23.- *Corresponde al Subsecretario de Tesorería:*

I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la política financiera y crediticia del Gobierno del Estado.

...

IX. Controlar el manejo de los recursos financieros mediante el análisis de flujo de efectivo, para hacer frente al gasto público; dejando en cuentas a la vista, aquellos de disponibilidad inmediata y en inversiones de renta fija los excedentes del gasto diario en las Instituciones de Crédito y Sociedades Nacionales de Crédito autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en sociedades de inversión debidamente calificadas.

X. Cumplir con los compromisos de aquellos convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Gobierno del Estado, cuidando que las operaciones se realicen de acuerdo con la normatividad establecida, y se encuentren amparadas con la documentación comprobatoria que corresponda.

Artículo 28.- *Corresponde a la Caja General de Gobierno:*

Registra los ingresos, egresos e inversiones de las distintas cuentas bancarias del Gobierno del Estado de México.

...

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado atiende el segundo requerimiento materia de la solicitud, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto no le proporciona en que se gastaron los recursos obtenidos con motivo de las infracciones impuestas por la aplicación del programa "Limite seguro", sin embargo cierto lo es que justifica su imposibilidad para entregar la referida información, esto es así, toda vez que de manera puntual refiere que sólo recauda los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de México, a través de la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería; de las instituciones del sistema financiero mexicano o en establecimientos autorizados para tal efecto; así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal, por lo que dichos recursos no pasan por la Dirección General de Recaudación, sino que los mismos ingresan a una cuenta concentrada y son destinados para el gasto público, esto en términos del artículo 7 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y solo podrán destinarse a un fin específico cuando así lo establezca expresamente dicho Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el diverso 8 del ordenamiento en cita; circunstancia que no acontece en el presente caso, por lo que debe precisarse que si bien es cierto la impetrante manifestó que los referidos recursos se iban a destinar para ser utilizados en materia de salud, sin embargo, no adjunto los medios de convicción necesarios que acrediten su dicho; en consecuencia

las referidas manifestaciones resultan infundadas y carentes de sustento legal alguno, por lo que lo procedente es confirmar la respuesta emitida a la solicitud número 00377/SF/IP/2017.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que al existir un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea la **Recurrente**, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en el recurso de revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información 00377/SF/IP/2017.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar

que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausente en votación)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01599/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2017.